

EN LO PRINCIPAL: QUERELLA POR DELITO DE DENUNCIA CALUMNIOSA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** DILIGENCIAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITAN AL MINISTERIO PÚBLICO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER, Y PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

S. J. del Juzgado de Garantía de Iquique

NELSON ROCCO GUZMÁN, abogado, cédula de identidad N°8.711.665-4, con domicilio en Paseo Huérfanos N°1117, oficina 511, comuna y ciudad de Santiago, en calidad de mandatario judicial con facultades amplias de (1) la empresa **DID SONIDO y COMPAÑÍA SPA**, RUT N°77.985.310-1, con giro de su razón social; de (2) don **DIMITRI ANDRÉS DÍAZ NEIRA**, cédula de identidad N°10.741.632-3, empresario, y de (3) don **RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA**, cédula de identidad N°10.022.222-1, empresario, todos con domicilio en calle Latorre N°1541, comuna y ciudad de Iquique, -conforme consta de las respectivas copias de escrituras públicas de mandato judicial amplio que acompaña- , a US. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación convencional antes indicada vengo en deducir querella por el delito de **denuncia calumniosa**, previsto y sancionado en el artículo 211 del Código Penal, en contra de (1) don **MATÍAS RAMÍREZ PASCAL**, abogado, con domicilio en el Congreso Nacional, ubicado en calle Pedro Montt sin número, ciudad de Valparaíso; (2) don **ENZO MORALES NORAMBUENA**, abogado, con domicilio en Sotomayor N°625, oficina 906, comuna de Iquique; (3)don **PEDRO CISTERNAS FLORES**, profesor, domiciliado en Avda. Salvador Allende N°1659, comuna de Iquique, y (4) don **HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ**, abogado, con domicilio en Barros Arana N°1110, comuna de Iquique, todos en calidad de autores de dicho ilícito, a fin de que, en definitiva, sean condenados y les sean impuestas la pena principal que tal delito conlleva, esto es, tres años de presidio menor en su grado medio, y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena (artículo 30 del Código Penal), así como el pago de las indemnizaciones civiles que oportunamente demandaré a nombre de mis representados, conforme a las circunstancias de Hecho y consideraciones de Derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

1.- Querella presentada.

Con fecha 15 de abril del año 2021 los cuatro querellados presentaron ante el Juzgado de Garantía de Iquique una querella en contra de don Miguel Ángel Quezada Torres, intendente a esa fecha de la Región de Tarapacá, y en contra de todos quienes resulten responsables, imputándoles directamente responsabilidad en los supuestos “...delitos de fraude al fisco y tráfico de influencias, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores...”, “...y demás delitos que pudieren establecerse y determinarse en el curso de la investigación”, en razón de “...la adquisición vía trato directo de cajas de alimentos por parte de la Intendencia Regional de Tarapacá en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19 y los traspasos realizados a instituciones privadas para el cumplimiento de dichos fines...”.

En la querella en referencia se designaron como abogados patrocinantes a don Matías Ramírez y a don Enzo Morales, renunciando el primero de ellos en marzo de 2022, días antes de asumir el cargo de Diputado de la República, que hasta el día de hoy ostenta. En la misma presentación don Matías Ramírez otorgó patrocinio y poder al abogado Bairon Arancibia Rojas, quien lo siguió representando en forma separada de los otros 3 querellantes, quienes continuaron siendo representados por el abogado, don Enzo Morales.

El Juzgado de Garantía de Iquique, acogió a trámite dicha querella con fecha 16 de abril de 2025, ordenando la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que dicho órgano persecutor ejerza sus facultades legales en la materia.

El Tribunal otorgó como RIT el N°2632-2021 y RUC el N°2110018326-6, a dicho proceso penal.

Por presentación de fecha 03 de mayo de 2021, el Fiscal Adjunto, don Juan Zepeda Elgarrista, -a cargo de la respectiva investigación penal-, comunicó el Juzgado de Garantía de Iquique que había dispuesto la agrupación de la investigación relativa a la querella en referencia a la causa RUC N°2000777781-8, RIT N°6553-2000, iniciada, -a su vez-, por una denuncia de los mismos hechos efectuada en términos similares por los querellados, Sres. Hugo Gutiérrez Gálvez, Pedro Cisternas Flores, y Matías Ramírez Pascal, y que fuera ingresada a través de un correo electrónico remitido al Fiscal Regional de Tarapacá de la época, don Raúl Arancibia Cerdá, en julio del año 2.000.

2.- Delito atribuido en la querella: Fraude al Fisco.

En el párrafo denominado “II. Sobre los procedimientos de trato directo para la adquisición de las cajas de alimentos, empresas sin actividad económica

relacionada”, contenido en la relación de los hechos de dicha querella se expuso lo siguiente:

“En el contexto de Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, por la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Covid-19, sumado al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, decretado a través del decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por 90 días, en conjunto con el decreto N°107, de 2020, del mismo ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declararon como zonas afectadas por catástrofe todas las regiones del país, incluida la región de Tarapacá.

El lunes 20 de abril de 2020, mediante resolución N°122, el subsecretario del interior autorizó a la Intendencia de Tarapacá a utilizar \$1.190.887.000 de pesos del Fondo Regional de Emergencia –aprobado el 31 de marzo del mismo año por parte del Consejo Regional de Tarapacá- con la finalidad de pagar gastos de emergencia correspondientes a ayuda social consistente en la adquisición de canastas de alimentos, enmarcados en la emergencia sanitaria a causa del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)”.

*En este orden de ideas, desde los primeros días de mayo del presente año, se iniciaron gestiones por parte de Jhony Muñoz Cancino, Jefe Departamento de Administración y Finanzas, y de Daniela Solari Vega, Jefa de la División de Planificación y Desarrollo Regional, para lograr adquirir las referidas canastas de alimentos. De acuerdo a diversos antecedentes, las gestiones no solo se enmarcaron en informar a los oferentes mediante canales oficiales de información, como Mercado Público, sino a realizar gestiones de carácter personal con las empresas que finalmente serían adjudicadas con los respectivos tratos directos, es decir, **los tratos directos eran dirigidos a objeto de favorecer a aquellos proveedores cercanos a las autoridades políticas de la Intendencia Regional**. Por ejemplo, el jefe de departamento llamó personalmente a los representantes de las empresas informando las condiciones del trato directo a objeto de favorecer y encaminar su adjudicación. Aquí encontramos la primera anormalidad en el proceso de compra pues las empresas invitadas a participar no tenían experiencia en el área que se buscaba contratar, esto es, la adquisición de víveres.*

Ahora bien, en lo informado formalmente en el portal de Mercado Público, el primer correo electrónico es enviado a la empresa DID Sonido para cotizar la adquisición de 11.675 cajas de alimentos. El segundo correo fue dirigido a la empresa Sociedad V Y L Deportes Limitada, remitiendo idéntico requerimiento que a la empresa anterior.

Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2020, es enviado un correo electrónico para participar en el Trato Directo para la adquisición de las cajas la señora Lorena Barrientos Ramírez, como personal natural.

Finalmente, mediante resolución N°1/20, de fecha 19 de mayo de 2020, se autorizó la modalidad de trato directo bajo la causal de emergencia, urgencia o

imprevisto, para la adquisición de 23.113 canastas familiares para emergencia Covid-19, en la región de Tarapacá. De acuerdo al tenor de la citada resolución, se autorizó la adquisición a los siguientes cotizantes:

- DID Sonido y Compañía SPA: 8006 cajas, valor unitario \$50.944, por un valor total de \$407.857.664.

- Sociedad V Y L Deportes Limitada: 7650 cajas, valor unitario \$51.180, por un valor total de \$391.527.000.

- Lorena Barrientos Ramírez: 7457 cajas, valor unitario \$52.500, por un valor total de \$391.492.500.

Tal como fue anunciado, la primera situación ilegal se funda en que las empresas DID Sonido y Compañía SPA, RUT 77.985.310-1, Sociedad V Y L Deportes Limitada, RUT 76.197.594-3 y la persona natural Lorena Barrientos Ramírez, carecen de actividades tributarias para la venta y distribución de alimentos. La empresa DID Sonido y Compañía SPA tiene como actividad conocida el de producción de eventos. Así da cuenta el Servicio de Impuesto Internos al consultar las actividades económicas vigentes. El 17 de diciembre de 2004 inicia actividades como servicios de producción de obras de teatro, conciertos y espectáculos. Este punto resulta determinante pues al momento de ser invitada a participar, de que se dicte la resolución que aprueba el trato directo y se acepte la orden de compra, la empresa DID Sonido no mantenía actividad relacionada al rubro alimenticio. Es más, tanto solo con fecha 16 de junio de 2020, la empresa agrega como actividad la venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos.

En idénticas circunstancias, la empresa Sociedad V Y L Deportes Limitada no mantenía al momento de ser invitada a participar, de que se dicte la resolución que aprueba el trato directo y se acepte la orden de compra, de actividades tributarias relacionadas a la venta de alimentos. Recién con fecha 15 de junio de 2020, la empresa inicia actividades en venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos.

La tercera adjudicación fue realizada a la persona natural Lorena Barrientos Ramírez. Dicha persona cuenta con un historial de prestaciones a organismos del Estado como servicios menores de cafetería y alimentación, todos a partir de mayo de 2018. Sin embargo, pese a carecer de experiencia y sin capital, es invitada a participar en trato directo para la adquisición de cajas de alimentos.

Al igual que en los casos anteriores, Lorena Barrientos Ramírez tiene inició de actividades en giros diversos a la venta de alimentos. El 09 de marzo de 2017, inicia actividades como Servicios de Banquetería.

Claramente, pese de tratarse los procedimientos de trato directo de excepciones contempladas en la ley y reglamento de la ley N°19.886, el acto administrativo no explica ni desarrolla por qué se adjudica a empresas que no tienen experiencia en el rubro contratado ni actividades relacionadas con la compra y venta de alimentos.

Lo anterior, no solo constituye una falta de índole administrativa, también da claras luces de tratarse de un trato directo dirigido para beneficiar a dichos proveedores. Sobre el particular, la Contraloría General de la República representó las resoluciones N°3 y 4 de 2020 de la Intendencia Regional de Tarapacá que autorizó los contratos de trato directo celebrados con los proveedores Lorena Barrientos Ramírez y DID Sonido y Compañía SpA.”

Luego, los querellantes en el párrafo denominado “1. Utilización de terceros, maniobras engañosas para defraudar al fisco” de la misma relación de los hechos de la querella en análisis señalaron:

“Mediante el Informe Final N°432 de 2020, la Contraloría Regional de Tarapacá dio a conocer los resultados de la auditoría realizada el proceso de adquisición y entrega de cajas de alimentos por parte de la Intendencia Regional de Tarapacá, tras denuncia ingresada por los querellantes.

Tal como se indicó anteriormente, la adquisición de cajas de alimentos fue realizada con el siguiente detalle:

- DID Sonido y Compañía SPA: 8006 cajas, valor unitario \$50.944, por un valor total de \$407.857.664.

- Sociedad V Y L Deportes Limitada: 7650 cajas, valor unitario \$51.180, por un valor total de \$391.527.000.

- Lorena Barrientos Ramírez: 7457 cajas, valor unitario \$52.500, por un valor total de \$391.492.500.

La suma total adjudicada asciende a la suma de \$1.190.877.163.

De acuerdo al citado informe, la ejecución de los contratos de adquisición fue desarrollada entre el 23 de mayo y el 28 de junio de 2020, y pagados por la Intendencia Regional mediante 4 estados de pago por cada proveedor, siendo el último pago realizado con fecha 10 de julio de 2020. En todo el proceso, de acuerdo al Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), Jhonny Muñoz Cancino participó en las distintas etapas del proceso de contratación y posterior pago a los proveedores que realizaron el armado y distribución de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, tales como, solicitudes de cotización, envío de órdenes de compra, recepción de entregas, autorización de sustitución de productos, cambios en cantidad de entregas mínimas, autorización de estados de pago y firma de cheques. Sin embargo, la participación del Intendente Miguel Ángel Quezada Torres y Daniela Solari Vega debe ser materia de la investigación penal, según se dirá más adelante.

Ahora bien, respecto al sobreprecio de las cajas de alimentos, el órgano contralor es su proceso de fiscalización realizó un proceso de comparación de precios en relación a los productos adquiridos, arrojando un precio total de \$232.450.393...”.

En síntesis, y conforme a dicha exposición de hechos, mi representada DID Sonido y Compañía SpA, -de la que son socios y propietarios mis también mandantes Dimitri Díaz y Ricardo Percic-, habrían supuestamente participado en un hecho ilícito (Fraude al Fisco),

consistente en ser favorecida con un contrato de suministro irregularmente adjudicado por el ex Intendente Sr. Quezada, por la suma total de \$407.857.664.-, correspondiente a la adquisición y distribución de 8.006 cajas de mercaderías, por un valor unitario de \$50.944.- cada una de ellas, valor que correspondería según los querellantes a un llamado “*sobreprecio*”.

3. Participación de querellantes en proceso penal.

A través de la querella en mención (presentada el 15-04-2021) se judicializó la investigación penal, conforme consta de su carpeta judicial de la página web del Poder Judicial.

Por la misma querella en referencia los cuatro querellados (Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez) adquirieron la calidad sujetos procesales en el proceso penal en cuestión (artículos 111 y ss. del párrafo 7º del Título IV, del Libro Primero del Código Procesal Penal), sin ser víctimas de los hipotéticos delitos por los cuales dedujeron dicha acción penal pública, aprovechando para ello lo establecido en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, en que se indica: “*También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyan...delitos cometidos por un funcionario público...contra la probidad pública*”.

La teoría del caso sostenida por los querellantes Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez, la mantuvieron durante toda la investigación penal, participando en las diversas audiencias efectuadas, sean de formalización, discusión de cautelares, autorización para salida del país, de salida alternativa del procedimiento, juicio abreviado, etc.

Así lo hicieron el 13 de diciembre de 2022, en audiencia citada al efecto por el Juzgado de Garantía de Iquique, oportunidad en que fueron formalizados por el Ministerio Público, como autores del delito consumado de Fraude al Fisco, mis representados Dimitri Díaz y Ricardo Percic, junto a otros 7 imputados, requiriéndose a su respecto tanto por la Fiscalía, el Consejo de Defensa del Estado y los querellantes particulares la medida cautelar personal de prisión preventiva, lo que fue rechazado por el Magistrado Frederick Roco quien presidió dicha larga audiencia (más de 12 horas seguidas), quedando sólo con la medida cautelar de arraigo nacional, lo que fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 26 de diciembre de 2022, al conocer de los recursos de apelaciones deducidos, entre otros, por los querellantes particulares.

Lo mismo, con fecha 23 de noviembre de 2023, ocasión en se efectuó una nueva formalización respecto de otros 6 imputados más, totalizando 15, y además, se efectuó re-formalización de los primeros 9 formalizados.

En el mismo sentido, y una vez que fuera cerrada la investigación por el Fiscal Adjunto, don Juan Zepeda, en el segundo semestre del año 2024, formularon acusación. En el caso de los querellantes Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez dedujeron Acusación Particular en contra de los 15 acusados por el Ministerio Público, atribuyéndoles autoría a mis defendidos Dimitri Díaz y Ricardo Percic, en el delito de Fraude al Fisco, requiriendo a su respecto la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Respecto de don Matías Ramírez, éste adhirió a la acusación fiscal, a través de su abogado Bairon Arancibia. Cabe advertir que el Ministerio Público acusó a mis mandantes antes indicados (Dimitri Díaz y Ricardo Percic), por el delito de Fraude de Subvenciones, del artículo 470 N°8 del Código Penal, requiriendo una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Con fecha 23 de diciembre de 2024 se celebró en el Juzgado de Garantía de Iquique una audiencia en la cual respecto de mis representados Dimitri Díaz y Ricardo Percic se alcanzó un acuerdo con el Ministerio Público, para la salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento, lo que fue aprobado por el Magistrado Sr. Frederick Roco, opiniéndose los querellantes particulares, quienes apelaron ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, Tribunal de Alzada que, con fecha 22 de enero de 2025, confirmó lo resuelto por el referido Magistrado.

También los querellantes Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez, a través de sus respectivos abogados, Bairon Arancibia por el primero, y Enzo Morales, por los restantes, participaron en la audiencia de Preparación de Juicio Oral, verificada con fecha 25 de marzo de 2025, la que finalizó con la respectiva resolución Auto de Apertura de Juicio Oral.

Antes de declararse el inicio del respectivo juicio oral penal sustanciado ante el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RIT N°129-2025, y con fecha 09 de junio de 2025, el Tribunal declaró de conformidad al artículo 120, letra c), del Código Procesal Penal, el abandono de la querella de los querellantes Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez, ante la renuncia en dicha oportunidad al patrocinio y poder de don Enzo Morales, quien señaló que sus representados se encontraban informados de la situación conforme a la ley.

Este juicio oral concluyó el día 03 de octubre de 2025, con la entrega de la sentencia unánime de los jueces que integraron el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, por medio de la cual se absolvió a los 8 acusados que se vieron forzados a llegar hasta instancia, en cuyo Considerando Quincuagésimo Primero dicho Tribunal condenó al pago de las costas a

los querellantes particulares Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez.

4. Uso político del proceso penal.

Los 4 querellantes, -Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez-, son políticos conocidos en la Región de Tarapacá, y a la fecha de la presentación de su querella calumniosa (abril de 2021) pertenecían o participaban en la misma colectividad política, esto es, el Partido Comunista de Chile.

En el caso de don Matías Ramírez, ejercía el cargo de Concejal de la Municipalidad de Iquique, y además, secretario del entonces Diputado de la Región de Tarapacá, don Hugo Gutiérrez, y don Pedro Cisternas, era Consejero Regional de Tarapacá. Respecto del abogado Enzo Morales, éste siempre actuaba asociado de don Hugo Gutiérrez.

Este grupo de políticos poseían y mantienen como *modus operandi* para atacar a sus adversarios políticos o a personas que buscan perjudicar, el de participar como denunciantes o querellantes en procesos penales en que se investigan delitos contra la corrupción, donde los imputados pertenecían a un sector político distinto del suyo, buscando con ello también protagonismo público y aparecer frente a la ciudadanía como preocupados de este tipo de situaciones.

Ejemplo de esta forma de actuar lo constituye el denominado “*caso muebles*” en que se persiguió a la magistrado del Primer Juzgado de Policía Local de Iquique, doña Antonella Sciaraffia Estrada, por hechos relativos a su desempeño como Intendenta Regional de Tarapacá den el año 2007, en que actuó como querellante don Hugo Gutiérrez y como su abogado, don Enzo Morales, proceso que terminó con sentencia absolutoria en favor de dicha jueza, luego de doble juicio oral penal sustanciado ante el TOP de Iquique, y en que fue condenado al pago de las costas dicho querellante, las que jamás pagó.

Claramente su actuación procesal ha buscado valerse impropiamente del sistema procesal penal existente en el país para obtener un provecho político y electoral, lo que queda de manifiesto en períodos de elecciones como el que actualmente se desarrolla, donde tres de estos querellantes son candidatos (don Hugo Gutiérrez, candidato a Senador; don Matías Ramírez y don Enzo Morales, candidatos a Diputado) bastando para ello ver el uso de redes sociales y algunos medios de comunicación social en que aquellos mantienen vínculos, como por ejemplo el caso del conductor del Programa de la mañana de Radio Paulina de Iquique, quien colabora activamente en la campaña actual de la candidatura a Diputado de don Enzo Morales.

En el caso de la querella calumniosa deducida por estos políticos es evidente constatar su afán de atacar al Intendente Regional de la época, don Miguel Ángel Quezada Torres, militante del partido político Unión Demócrata Independiente, UDI, y cuestionar la política pública que implicó el programa del gobierno del Presidente Sebastián Piñera, denominado “*Alimentos para Chile*”, implementado con ocasión de la pandemia del COVID-19, elaborando al efecto la tesis de que hubo favorecimiento a determinados empresarios supuestamente partidarios del gobierno de entonces, quienes habrían cobrado un “*sobreprecio*” por los servicios contratados mediante trato directo.

5. Querella calumniosa imputó delitos falsos e inexistentes.

Los querellantes calumniosos imputaron directamente, a través de su querella, al ex Intendente Quezada y “*a todos quienes resulten responsables*” participación en los delitos de Fraude al Fisco y Tráfico de Influencias, los que según ellos estos ilícitos se habrían perpetrado en las adquisiciones de las cajas de mercaderías y su distribución en el contexto antes indicado.

En lo que dice relación con mis representados, -quienes intervienen sólo en la arista referida al trato directo efectuado por la Intendencia Regional de Tarapacá-, se les acusó derechamente de cometer delito.

En la querella calumniosa se incluyó el siguiente párrafo: “*Claramente, pese de tratarse los procedimientos de trato directo de excepciones contempladas en la ley y reglamento de la ley N°19.886, el acto administrativo no explica ni desarrolla por qué se adjudica a empresas que no tienen experiencia en el rubro contratado ni actividades relacionadas con la compra y venta de alimentos. Lo anterior, no solo constituye una falta de índole administrativa, también da claras luces de tratarse de un trato directo dirigido para beneficiar a dichos proveedores.*”

Tal atribución de responsabilidad penal se ve ratificada con lo expresado en otra parte de la misma querella, al indicarse: “*...los tratos directos eran dirigidos a objeto de favorecer a aquellos proveedores cercanos a las autoridades políticas de la Intendencia Regional...*”.

Estos aparentes hechos los querellantes los presentaron como constitutivos del delito de Fraude al Fisco, en circunstancias que jamás correspondieron a delito alguno.

6. Querellantes calumniosos imputaron el delito falso e inexistente de Fraude al Fisco a mis representados Dimitri Díaz y Ricardo Percic también en su Acusación Particular.

No sólo a través de su querella calumniosa de abril de

2021 los querellantes Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez cometieron el delito de denuncia calumniosa, sino que también a través de las Acusaciones presentadas por ellos durante el proceso penal.

Así es, con fecha 04 de diciembre de 2024, el abogado Enzo Morales presentó Acusación Particular en representación de los querellantes particulares Pedro Cisternas, Hugo Gutiérrez y él mismo, por medio de la cual atribuyó a mis mandantes Dimitri Díaz y Ricardo Percic autoría en el delito de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el inciso 3º del art.239 del Código Penal, consumado, requiriendo la pena principal de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa del 100% del perjuicio causado y la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas.

En el párrafo denominado “*II. HECHOS ATRIBUIDOS*”, se indicó lo siguiente en dicha Acusación Particular:

“...El Sr Intendente Regional Miguel Ángel Quezada Torres es quien directamente o a través de su Jefa de Gabinete, la funcionaria del Gobierno Regional de Tarapacá Lilian Plaza Bravo y de la Jefe de la Unidad de Planificación del Gobierno Regional, Daniela Solari Vega, entrega instrucciones para lograr adquirir las referidas canastas de alimentos, tanto en la modalidad de trato directo como de la modalidad de transferencia de recursos. Las acciones implementadas por los funcionarios Bravo, Solari, Lemus y Muñoz, en cumplimiento de dichas instrucciones del Sr. Intendente Regional Quezada Torres consistieron, entre otras, en informar a los oferentes mediante canales no oficiales, como Mercado Público, sino que a través de contactos de carácter personal, manteniendo reuniones con las empresas y personas naturales que finalmente serían adjudicadas con los respectivos tratos directos y con los recursos transferidos directamente a YMCA y Asociación de Municipios Rurales de Tarapacá y Arica-Parinacota, es decir, los tratos directos y la designación de los proveedores de las entidades beneficiadas de las transferencia de recursos se dirigieron a favorecer a determinados proveedores, descartando cotizaciones de menor valor y empresas que ofrecían mejores garantías de cumplimiento. Además, los proveedores designados, o no cumplían con el giro comercial compatible, o con la experiencia o el capital que garantizara el cabal cumplimiento de lo contratado, o bien prestaban sus servicios a través de terceros ajenos a los contratos, infringiendo así gravemente los deberes de los cargos y los roles en los que les correspondía intervenir. De esta manera, los funcionarios públicos imputados, Miguel Ángel Quezada Torres, Lilian Plaza Bravo, Daniela Solari Vega, María Luisa Lemus y Johnny Muñoz Cancino, infringen el especial deber positivo institucional de velar por el patrimonio público, de acuerdo con criterios de economía y eficiencia, vulnerando principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que han de presidir el ejercicio de los cometidos estatales, lo que permitió que se generara un perjuicio fiscal, por cuanto se adquirieron los referidos productos a un precio mayor del valor promedio nacional de mercado, sin justificación alguna, a pesar de haber

existido mejores ofertas en el mercado regional, con el consecuente perjuicio patrimonial fiscal y en desmedro del buen uso de los recursos públicos, favoreciendo de esta manera a un grupo particulares compuestos por, doña Lorena Andrea Barrientos Ramírez, don Juan Carlos Ayala Brito, doña Ximena Andrea Ciudad Varela, don Jorge Ignacio Venegas López, don Dimitri Andrés Díaz Neira, don Ricardo Alexis Percic Becerra, don Gabriel Díaz Durán, don Rodrigo Vega Lafferte, don Marcelo Valenzuela Contreras y don Gunther Ziller Arjona, dando cuenta de la defraudación y el consentimiento en la defraudación del Estado, así como el conocimiento e intervención por ello, de parte de los particulares coimputados beneficiados. Las conductas descritas precedentemente, se concretaron de la siguiente manera:

A. ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA “MODALIDAD DE ADQUISICIÓN TRATO DIRECTO”, INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ, RESOLUCIÓN 1/20 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2020.

La modalidad de contratación a través de trato directo permite flexibilizar los procesos de contratación pública, procediendo sólo en casos fundados previstos en el art 8 de la Ley 19886, exigiendo sólo la autorización a través de un acto administrativo fundado del jefe del servicio respectivo, y luego la invitación a proveedores que estén inscritos en el registro correspondiente respecto de los cuales se tenga una cierta expectativa de recibir respuestas a las invitaciones efectuadas, lo cual supone experiencia en el rubro respectivo, para luego con sólo un mínimo de cotizaciones enviadas por dichos proveedores, se procede a evaluar para el proceso de adjudicación, siempre velando por el mejor uso de los recursos públicos, adjudicación que debe estar contenida en una resolución de la autoridad correspondiente, la que debe ser publicada a lo menos dentro de las 24 horas de dictada. Con fecha 27 de marzo de 2020, se solicita por parte de Miguel Angel Quezada en su calidad de intendente a la época de los hechos, mediante Oficio N° 341, la asignación presupuestaria extraordinaria para enfrentar la emergencia regional con cargo al presupuesto del FNDR, lo cual se autoriza el 31 de marzo del mismo año por parte del Consejo Regional de Tarapacá. El Intendente de la Región de Tarapacá, Sr. Miguel Quezada Torres, mediante oficio ordinario N° 408 de 16 de Abril de 2020, pide “destinar estos recursos al Ministerio del Interior, para hacer frente a nivel regional a gastos que se incurrirán por la situación de emergencia producto del Covid – 19. La totalidad del monto será utilizada en ayuda social para canastas de alimentos.” Consecuencialmente, con fecha 20 de abril de 2020, mediante Resolución N°122, el subsecretario del interior autorizó a la Intendencia de Tarapacá a utilizar \$1.190.887.000 de pesos del Fondo Regional de Emergencia con la finalidad de pagar gastos de emergencia correspondientes a ayuda social consistente en la adquisición de canastas de alimentos, enmarcados en la emergencia sanitaria a causa del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)”. Con fecha 08 de Mayo de 2020, en el edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá, con el objeto de establecer lineamientos en relación a la adquisición de canastas de alimentos conforme fondos transferidos con cargo a la ya aludida Resolución N° 122 de fecha 20 de Abril de 2020 de la Subsecretaría de Interior, se realiza una reunión de aparente carácter técnico, en la que el Sr. Intendente

Regional propone que los proveedores deben ser locales, descartando los que no lo sean sin siquiera verificar si éstos pudieran ofrecer mejores precios y garantías de cumplimiento, solicitando se sugiriera nombre de proveedores, entregándose en dicha reunión, entre otros, los de Lorena Barrientos, Jorge Venegas y Dimitri Díaz. El Acta de dicha reunión fue firmada, entre otros, por los imputados Miguel Ángel Quezada Torres, Lilian Plaza Bravo, María Luisa Lemus y Jhonny Muñoz Cancino. Dado lo expuesto, se iniciaron operaciones por parte de Jhonny Muñoz Cancino, Jefe Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, mandatado por el Sr Intendente Regional Miguel Ángel Quezada Torres, directamente, y también a través de su Jefa de Gabinete, la funcionaria del Gobierno Regional de Tarapacá Lilian Plaza Bravo con la finalidad de dar cumplimiento a dicho programa. Con fecha 19 de mayo de 2020, y luego del proceso previo señalado, Miguel Ángel Quezada, dicta la resolución N° 1/2020, que autoriza la contratación por trato directo por emergencia, y adjudica la adquisición de 23.113 canastas familiares, a tres proveedores, a quienes aparentemente se había invitado previamente, contratos que se materializan con fecha 3 de junio de 2020, de la siguiente forma: - DID Sonido y Compañía SPA, la cantidad de 8006 cajas por un valor total de \$407.857.664 pesos. Orden de Compra N° 951-96-SE20 DE FECHA 26 de mayo de 2020. - Sociedad V y L Deportes Limitada, la cantidad de 7650 cajas por un valor de \$391.527.000 pesos. Orden de Compra N° 951-99-SE20 DE FECHA 26 de mayo de 2020. - Lorena Barrientos Ramírez, la cantidad de 7457 cajas por un valor de \$391.492.500 pesos. Orden de Compra N° 951-98-SE20 DE FECHA 26 de mayo de 2020. Las empresas DID Sonido y Compañía SPA, RUT 77.985.310-1, Sociedad V Y L Deportes Limitada, RUT 76.197.594-3 y la persona natural Lorena Barrientos Ramírez, carecían de actividades tributarias para la venta y distribución de abarrotes, no debiendo haber sido considerados para contratación con fondos fiscales en este caso. Ahora bien, en lo informado formalmente en el portal de Mercado Público, el primer correo electrónico es enviado a la empresa DID Sonido, cuyos socios son RICARDO PERCIC BECERRA y DIMITRI DIAZ NEIRA, para cotizar la adquisición de 11.675 cajas de alimentos. El segundo correo fue dirigido a la empresa Sociedad V Y L Deportes Limitada, siendo uno de sus socios JORGE VENEGAS LOPEZ, remitiendo idéntico requerimiento que la empresa anterior. Posteriormente, es enviado un correo electrónico para participar en el Trato Directo para la adquisición de las cajas a la señora Lorena Barrientos Ramírez, como persona natural. Lo anterior, a pesar de existir diferentes proveedores del rubro en la región con más experiencia, y que incluso ofertaron por menor precio, lo cual era de conocimiento del señor Quezada, la señora Plaza y el señor Muñoz. En este punto, cabe destacar que don Jhonny Muñoz Cancino, Jefe Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, participó en las distintas etapas del proceso de contratación y posterior pago a los proveedores que realizaron el armado y distribución de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, tales como, solicitud de cotizaciones, envío de órdenes de compra, recepción de entregas, autorización de sustitución de productos, cambios en cantidad de entregas mínimas, autorización de estados de pago y firma de cheques, es decir en toda la cadena de control. Por su parte, la funcionaria

Lilian Plaza Bravo, jefa de gabinete de la Intendencia, también toma parte activa en este proceso al contactar en forma directa a los proveedores con el fin que presenten cotizaciones, reuniéndose con ellos recibiendo cotizaciones y gestionando pagos, sin perjuicio de que incluso parte de esas actividades correspondían al Jefe de DAF Sr Muñoz Cancino. En dichas reuniones también intervino la funcionaria Daniela Solari Vega. Así en relación, a la empresa DID Sonido y Compañía SPA, cuyos socios son los imputados Dimitri Andrés Díaz Neira y Ricardo Alexis Percic Becerra, tiene como actividad conocida la de producción de eventos, como da cuenta el Servicio de Impuestos Internos al consultar las actividades económicas vigentes. Así, el 17 de diciembre de 2004 inicia actividades como servicios de producción de obras de teatro, conciertos y espectáculos. Este punto resulta determinante pues al momento de ser invitada a participar, antes de que se dicte la resolución que aprueba el trato directo y se acepte la orden de compra, la empresa DID Sonido no mantenía actividad relacionada al rubro alimenticio. Es más, tan solo con fecha 16 de junio de 2020, la empresa agrega como actividad la venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos para aparentar el cumplimiento de exigencias administrativas para ser considerado en la contratación con fondos fiscales en este caso. En idénticas circunstancias, la empresa Sociedad V Y L Deportes Limitada, representada por Jorge Ignacio Venegas López, no mantenía al momento de ser invitada a participar, ni al momento de que se dicta la resolución que aprueba el trato directo y se acepte la orden de compra, actividades tributarias relacionadas a la venta de alimentos. Recién con fecha 15 de junio de 2020, la empresa inicia actividades en venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos, para aparentar el cumplimiento de exigencias administrativas para ser considerado en la contratación con fondos fiscales en este caso. Lo anterior se explica porque la funcionaria Lilian Plaza es quien contacta a Marcelo Valenzuela Contreras y lo invita a participar de este trato directo. El sr. Valenzuela contacta a su vez a Jorge Venegas, con quien se asocia de facto para poder dar cumplimiento a las obligaciones que dicha contratación conllevó, distribuyéndose las ganancias obtenidas del referido trato directo. La tercera adjudicación fue realizada a la persona natural Lorena Barrientos Ramírez. Dicha persona cuenta con un historial de prestaciones a organismos del Estado como servicios menores de cafetería y alimentación, todos a partir de mayo de 2018. Sin embargo, pese a carecer de experiencia y capital que garantice el cumplimiento de lo pactado, es invitada a participar en trato directo para la adquisición de cajas de alimentos. Al igual que en los casos anteriores, Lorena Barrientos Ramírez tiene inicio de actividades en giros diversos a la venta de alimentos. El 09 de marzo de 2017, inicia actividades como Servicios de Banquetería. Sin perjuicio de lo anterior, en relación a Lorena Barrientos Ramírez, se pudo determinar que no obstante que aquella era la proveedora formalmente seleccionada, en los hechos quien había sido previamente considerado para la ejecución de los servicios, esto es, participación como oferente, gestión con proveedores, contratación de personal, armado de cajas de alimentos y coordinación para la distribución a los beneficiarios, fue la empresa C & A Eventos Spa, cuyo nombre de fantasía es “Ciudad Eventos”, cuyos propietarios son el señor Juan Carlos Ayala Brito y doña Ximena Ciudad Varela, empresa que al igual que el caso anterior, sólo a partir del 16

de junio de 2020, amplió su giro a uno relacionado con el objeto del contrato. Lo anterior reviste especial reproche, puesto que dicha empresa además estaba inhabilitada para contratar con el Estado a la fecha de los hechos, por lo que la empresa Ciudad Eventos, en coordinación con las autoridades y los funcionarios públicos a cargo del proceso de adquisición de cajas de alimentos, utilizó, de manera engañosa, y concertada y coordinadamente con ella, la identidad de Lorena Barrientos Ramírez para poder participar en esta contratación y de paso defraudar al fisco de Chile, ya que se contaba con la aquiescencia de la Sra. Barrientos a cambio de una suma de dinero que precisamente se pagaba con los fondos que recibían por concepto de pago del trato directo celebrado por la Intendencia Regional de Tarapacá, incumpliendo además las estipulaciones del contrato que prohibía expresamente la subcontratación, lo cual fue consentido por los funcionarios públicos quienes incorporaron a la imputada Lorena Barrientos como oferente en el procedimiento de contratación pública, mediante trato directo, a sabiendas que quien realizaría materialmente la ejecución del servicio sería la empresa a cargo de los Sres. Ayala Brito y Ciudad Varela, falseando la información consignada en la resolución afecta N° 1/20 de fecha 19 de mayo de 2020 sobre trato directo y en resolución afecta N° 3/20 de fecha 13 de julio de 2020 que autoriza contrato entre la Intendencia Regional de Tarapacá y la referida Barrientos Ramírez, documentos suscritos por el imputado Miguel Ángel Quezada Torres, en su calidad de Intendente Regional de Tarapacá de la época. Es la funcionaria Lilian Plaza quien contacta a la empresa C y A Eventos a fin de comunicarles que se desarrollaría una entrega masiva de cajas de alimentos en la ciudad y los contacta a su vez con el sr Jhonny Muñoz quien les solicita las cotizaciones correspondientes, a su correo de empresa... Además, durante una auditoria y la propia investigación penal, pudo determinarse que el precio pagado a los proveedores contratados por la Intendencia Regional de Tarapacá, para la adquisición de cajas de alimentos y elementos de limpieza, era superior al precio promedio nacional e incluso al pagado por la Intendencia en otras etapas de este programa, u otras licitaciones similares llevadas por otros organismos públicos en la región. En efecto, de acuerdo al informe Final de Contraloría N°432, se determinó un mayor gasto por este concepto que ascendió a la suma de total de \$232.450.393, equivalente a 4.614 UTM, por cuanto el valor por caja calculado en dicha auditoría, considerando cotizaciones en el comercio local y costos asociados, dio como resultado el monto de \$41.467, cercano al promedio nacional pagado en el marco de la ejecución de la iniciativa de ayuda, en circunstancias que el monto promedio por caja pagado efectivamente por la Intendencia Regional, alcanzó un valor de \$51.541, con la salvedad que dicho monto sobrepasó en mayor proporción si se compara incluso con el valor referencial de \$36.500, pagado en el marco de la segunda etapa del mismo programa, lo cual coincide con los resultados del Informe Pericial contable n° 13/022 de fecha 25 de octubre de 2022 que estableció el perjuicio en la suma de \$230.763.144 de pesos, equivalente a 4.581 UTM. La similitud de los montos unitarios finalmente ofertados por los tres proveedores adjudicados y posteriormente pagados por sobre el nivel promedio, no responde a una casualidad, sino que da cuenta de un actuar concertado entre los imputados tendiente a obtener una ventaja patrimonial en desmedro de los intereses del Fisco...”.

Conforme a esta narrativa, -coincidente con la querella de los Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez-, los particulares que prestaron el servicio de venta de cajas de mercaderías y su distribución a los beneficiarios del programa “*Alimentos para Chile*”, -entre los que se cuenta mis mandantes Dimitri Díaz y Ricardo Percic-, se coludieron con funcionarios públicos para defraudar al Intendencia Regional de Tarapacá, recibiendo beneficios indebidos, a través del cobro de un “*sobreprecio*”.

En esta Acusación Particular a los empresarios se les comunica la condición de empleado público de los funcionarios de la Intendencia, razón por la cual en su petición de pena se requirió la misma pena para los 15 acusados.

Lo cierto es que esta fundamentación fáctica de este Acusación Particular corresponde a una invención y una construcción argumentativa sin base real ni prueba suficiente que la respalde, donde el tema central es la existencia de un supuesto “*sobreprecio*” (correspondiente al elemento típico perjuicio en el delito de Fraude al Fisco).

En efecto, en el juicio oral penal sustanciado respecto de 8 de los 15 acusados (los funcionarios públicos Miguel Ángel Quezada Torres, Lilian Plaza Bravo, Daniela Solari Vega y Jhonny Muñoz Cancino, y los proveedores particulares Juan Carlos Ayala Brito, doña Ximena Andrea Ciudad Varela, Gabriel Díaz Durán y Rodrigo Vega Lafferte), -instancia en la que no participaron los querellantes Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez, por declararse el abandono de su querella por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique-, se pudo conocer y presentar la prueba de cargo que sustentaba la Acusación Fiscal del Ministerio Público, la Acusación Particular del Consejo de Defensa del Estado y la Adhesión a la Acusación Fiscal del querellante particular Bairon Arancibia, concluyéndose en el Considerando Cuadragésimo Noveno de la sentencia de dicho juicio que: “*...en opinión unánime de estos magistrados, no se ha adquirido la convicción necesaria para condenar a los acusados por su participación en los supuestos delito de fraude al fisco y fraude de subvenciones, en atención a la insuficiencia de prueba para acreditar el requisito del perjuicio patrimonial por las acciones ejecutadas durante el desarrollo del programa de “alimentos para Chile” en la región de Tarapacá durante el año 2020, razones por las que se pronunció decisión absolutoria...*” (el destacado es nuestro).

Cabe advertir que, junto con la Acusación Particular de los querellantes particulares Matías Ramírez, Enzo Morales, Pedro Cisternas y Hugo Gutiérrez, en la respectiva presentación, se indicó cuál era la prueba de que se valdría en el juicio oral, siendo similar a la del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado.

Es dable destacar que dentro de dicha prueba se

encontraban como testigos Pedro Cisternas, Hugo Gutiérrez y Matías Ramírez, compareciendo y declarando en el juicio oral sólo el primero de ellos, respecto de los otros dos no comparecieron, aún cuando fueron apercibidos para ello, comportamiento que denota su ánimo de no colaborar con el quehacer judicial y eludir su obligación de declarar.

De esta forma resulta que la distorsionada versión de los hechos formulada por los referidos querellantes particulares, tanto en su querella de abril de 2021 como en su Acusación Particular de diciembre de 2024, es falsa y, en realidad, corresponde a una imputación de responsabilidad penal por un delito de Fraude al Fisco inexistente, efectuada con un evidente afán político.

EL DERECHO:

Los hechos antes descritos corresponden al delito de denuncia calumniosa, previsto y sancionado en el artículo 211 del Código Penal, el que establece: “*El que maliciosamente presentare una denuncia por la cual impute falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito...será sancionado: 1. Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si el hecho imputado fuere constitutivo de crimen...*”.

El inciso segundo y final del mismo artículo 211 del Código Penal señala: “*Para los efectos del inciso anterior, se entenderá también que denuncia el que presenta querella o formula acusación particular en un proceso penal*”.

Como lo hemos expuesto precedentemente el delito de Fraude al Fisco (previsto en el artículo 239 del Código Penal) imputado a mis representados, la empresa DID Sonido y Compañía SpA (en la querella calumniosa), don Dimitri Díaz y don Ricardo Percic (tanto en la querella calumniosa como en la Acusación Particular), es total y completamente falso e inexistente, y los hechos que le sirven de fundamento corresponden a una burda invención.

El Bien Jurídico Protegido en el delito de denuncia calumniosa no sólo mira el interés particular u honor de la víctima, sino también la correcta administración de justicia, ya que la *noticia criminis* falsa generó que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado hicieran suya esta versión inefectiva de los hechos, lo que conllevó enormes perjuicios a mis mandantes Dimitri Díaz y Ricardo Percic, quienes fueron formalizados y a su respecto se adoptó por los Juzgados competentes la medida cautelar personal de arraigo nacional. Respecto de la empresa DID Sonido y Compañía SpA ha sufrido graves daños y afectación de su imagen y normal actividad comercial, con la vinculación a hechos ilícitos inexistentes, llegando a perder clientes importantes.

En cuanto a los elementos del delito, el carácter calumnioso se deriva de la falsedad de los hechos contenidos en la querella y en la Acusación Particular antes indicadas, ya que el supuesto hecho punible NO existió, y corresponde a una construcción artificiosa y falsa.

Por su parte la esencia de la conducta delictiva radica en atribuirle directamente a otro sujeto participación en dicho delito falso, maliciosamente, y a sabiendas que no habían antecedentes serios que respaldaren sus acusaciones. Al respecto no debemos olvidar que 3 de los querellados son abogados (Matías Ramírez, Enzo Morales y Hugo Gutiérrez), por lo que se entiende que, por su formación jurídica, están en condiciones de comprender cuando se está frente a hechos constitutivos de delitos, y cuando se trata de situaciones que sólo podrían significar alguna falta administrativa.

Asimismo, los hechos imputados deben ser substanciales, como acontece en el presente caso, donde se ha imputado directamente responsabilidad y participación en calidad de autores a mis mandantes respecto del falso delito de Fraude al Fisco.

En cuanto al elemento subjetivo se requiere dolo directo, lo que en este caso resulta evidente, a partir de la circunstancia de imputar directamente un hecho falso y determinado, constitutivo de delito, con una finalidad eminentemente política.

Sobre la pena requerida, y habiéndose atribuido por la querella calumniosa y la Acusación Particular respecto de mis mandantes un delito de Fraude al Fisco, que posee pena de crimen (ínciso tercero del artículo 239 del Código Penal), solicito, concretamente, les sea impuesta a don Matías Ramírez, don Enzo Morales, don Pedro Cisternas y don Hugo Gutiérrez, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena.

Por último, y en cuanto a la competencia de S.S. para conocer de la presente querella, el delito de denuncia calumniosa se ha perpetrado a través del ingreso de la querella de abril de 2021 y la presentación de la Acusación Particular de diciembre de 2024, ante este Tribunal, ubicado en la comuna de Iquique.

POR TANTO,

Y de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, el artículo 211 del Código Penal, como demás disposiciones pertinentes de ambos Códigos,

SÍRVASE S.S., tener por interpuesta querella por el delito de denuncia

calumniosa, previsto y sancionado en el artículo 211 del Código Penal, en virtud de la representación convencional que poseo de la empresa DID Sonido y Compañía SpA, don Dimitri Díaz Neira, y don Ricardo Percic Becerra, -conforme consta de los respectivos mandatos judiciales que me otorgaren y que más adelante acompaña-, en contra de don **MATÍAS RAMÍREZ PASCAL**, don **ENZO MORALES NORAMBUENA**, don **PEDRO CISTERNAS FLORES**, y don **HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ**, todos ya individualizados, por su calidad de autores de dicho ilícito, conforme los antecedentes de hecho y consideraciones de Derecho antes expuestas; acogerla a trámite, remitir los antecedentes al Ministerio Público, para que este órgano persecutor confíe la respectiva investigación penal a una Fiscalía no inhabilitada (ya que la Fiscalía Regional de Tarapacá, y la Fiscalía Local de Iquique participaron en causa RIT N°6553-2020, seguida ante Juzgado de Garantía de Iquique, y luego en juicio oral penal ante TOP de Iquique), y en definitiva, una vez desaforados, en su caso, formalizados y acusados, sean condenados en el respectivo juicio oral, a la pena principal de tres años de presidio menor en su grado medio, y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena, así como al pago de las indemnizaciones civiles que oportunamente deduciré en representación de mis mandantes, con costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener por formuladas la petición de las siguientes diligencias cuya práctica se solicitan al Ministerio Público:

- 1º Instruir a la Policía de Investigaciones, a efectos de que investigue sobre el ilícito, materia de la presente querella.
- 2º Se cite a declarar a los querellados, antes individualizados;
- 3º Se requiera al Tribunal Oral en lo Penal de Iquique copia de la sentencia dictada en juicio oral penal RIT N°129-2025.
- 4º Se requiera al Juzgado de Garantía de Iquique copia de la carpeta digital o electrónica de la causa RIT N°6553-2020.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1º Copia de la querella calumniosa presentada por los querellados en abril de 2021.

2º Copia de Acusación Particular presentada por querellados en diciembre de 2024, ante Juzgado de Garantía de Iquique, en contexto causa RIT N°6553-2020.

3º Copia de la escritura pública de mandato judicial que me otorgara la empresa DID Sonido y Compañía SpA, ante el Notario Público de Iquique, don Darío Chacón Vicentelo, con fecha 15 de octubre de 2025, de la que consta mi representación y facultades otorgadas.

4º Copia de la escritura pública de mandato judicial que me otorgara don Dimitri Díaz Neira y don Ricardo Percic Bacerra, ante el Notario Público de Iquique, don Darío Chacón Vicentelo, con fecha 4 de julio de 2023, de la que consta mi representación y facultades otorgadas.

5º Certificado de vigencia de poderes de DID Sonido y Compañía SpA., emitido por el Registro de Empresas y Sociedades de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del que consta que don Dimitri Díaz es Gerente General de dicha empresa.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de presente querella y de la causa que se forme; y de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, tener propuesta como forma de notificación de las resoluciones de este Tribunal, al siguiente email: nelson_rocco@yahoo.com